



RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-38

**DANILO SYLVA PAZMIÑO
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá: a) Ordenar medidas correctivas adicionales, b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y, c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.”*;

Que el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: *“Según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, el órgano de sustanciación y resolución, en la resolución en la que ordena medidas correctivas adicionales, podrá designar un interventor temporal, de un registro de personas calificadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para el operador u operadores económicos*



involucrados en una práctica de abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9, o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas tipificadas en el artículo 11 de la Ley (...)”;

Que el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“En los casos de abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica tipificados en el artículo 10 de la Ley, además de las medidas correctivas que correspondan, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado designará un interventor temporal, que ejercerá sus atribuciones de conformidad con la Ley y este Reglamento.”*;

Que el artículo 91 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina las funciones y atribuciones de los agentes interventores;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-30 de 28 de julio de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió: *“REFORMAR INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO DE INTERVENTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO”*;

Que el artículo 1 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, establece como su objeto: *“Determinar el procedimiento que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe seguir para la calificación, acreditación, registro y designación de interventores, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Sección Primera del Capítulo VI “De las medidas correctivas y sanciones”, del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”*;

Que el artículo 6 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, señala: *“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mantendrá una convocatoria abierta y permanente para los aspirantes a interventores, para que presenten los requisitos previstos en este Instructivo y puedan ser calificados, y de ser el caso, acreditados como interventores, quienes pasarán a formar parte del registro de interventores calificados.”*;

Que el artículo 7 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, establece los requisitos para postular como aspirante a interventor de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 9 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, señala: *“La Comisión Técnica de Calificación de Interventores, estará conformada por: a) Un delegado del Superintendente, quien la presidirá; b) Un delegado del Intendente General Técnico; c) Un delegado de los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, d) El o la titular de la Secretaría General o su delegado, quien actuará sin voz y*



sin voto como Secretario de la Comisión. Las decisiones que adopte la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.”;

Que el artículo 10 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, determina como uno de los deberes y atribuciones de la Comisión Técnica de Calificación: “(...) *b) En las sesiones que se lleven a cabo, la Comisión deberá analizar y calificar las postulaciones de los candidatos a interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (...);*

Que el artículo 11 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, señala: “*La Comisión Técnica de Calificación, en el término de quince (15) días posteriores a la sesión de revisión y calificación de expedientes de los postulantes a interventores, emitirá un informe motivado e individual por cada postulante, en el cual se hará constar el detalle de su calificación y la recomendación expresa de acreditación o no como interventor. El informe será dirigido al Superintendente de Control del Poder de Mercado y deberá estar suscrito por los miembros de la Comisión Técnica de Calificación.”;*

Que el artículo 12 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, establece: “*El Superintendente de Control del Poder de Mercado, con base en el informe técnico remitido por la Comisión Técnica de Calificación, emitirá la Resolución de acreditación como interventor al profesional calificado, disponiendo se lo incluya en el registro correspondiente, La acreditación tendrá una vigencia de cuatro (4) años, luego de lo cual el profesional podrá volver a postularse como interventor. La resolución de acreditación deberá ser publicada por la Secretaría General en la página web institucional, quién será responsable también de la notificación de dicha resolución al interventor acreditado. La acreditación como interventor no constituye relación laboral alguna, ni genera obligaciones a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado respecto del interventor.”;*

Que el artículo 15 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, establece: “*Los profesionales calificados, deberán actualizar la información de su registro cuando esta haya cambiado, para lo cual, presentarán una petición por escrito en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dirigida a la Intendencia General Técnica, adjuntando los nuevos títulos o nuevas certificaciones de trabajo que mejoren sus competencias. La información será actualizada en el registro de la página web institucional de acuerdo a las modificaciones de cada interventor.”;*

Que mediante memorando SCPM-2020-010 de 29 de julio de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al Asesor jurídico de Despacho, Juan Raúl Guaña Pilataxi, para que actúe como su delegado en la Comisión Técnica de Calificación de Interventores;

Que mediante memorando SCPM-CRPI-2020-646 de 01 de septiembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), nombró al Comisionado Jaime Lara Izurieta, para que actúe como delegado de la CRPI en la Comisión Técnica de Calificación de Interventores;



Que mediante oficio sin número de 01 de septiembre de 2020, el ingeniero Luis Antonio Ordoñez Paz, solicitó al Superintendente de Control del Poder de Mercado calificarse como Interventor Externo, para lo cual adjuntó los documentos habilitantes;

Que mediante memorando SCPM-IGT-2020-051 de 02 de septiembre de 2020, el Intendente General Técnico nombró al Director Nacional de Control Procesal, Carlos Andrés Álvarez Duque, para que actúe como su delegado en la Comisión Técnica de Calificación de Interventores;

Que mediante memorando SCPM-DS-2020-069 de 03 de septiembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Calificación solicitó a la Secretaria de la Comisión: “(...) *“convocar y gestionar una sesión telemática de trabajo a los miembros de la Comisión Técnica de Calificación para el día martes 8 de septiembre de 2020 a las 10h00. (...)”*;

Que mediante memorando SCPM-DS-SG-2020-332 de 03 de septiembre de 2020, la Secretaria de la Comisión, convocó a los miembros de la Comisión Técnica de Calificación a la sesión ordinaria a llevarse a cabo el 08 de septiembre de 2020 a las 10h00;

Que en el Acta de reunión No. 01 de 08 de septiembre de 2020, consta el Análisis y Calificación de la Postulación del Candidato a Interventor, ingeniero Luis Antonio Ordóñez Paz;

Que mediante “*INFORME SOBRE LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA INTERVENTOR DEL INGENIERO LUIS ANTONIO ORDÓÑEZ PAZ*”, de 21 de septiembre de 2020, la Comisión Técnica de Calificación, concluyó: “(...) *la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*”; por lo que recomendaron: “(...) *1.- Acreditar al ingeniero Luis Antonio Ordóñez Paz como interventor de la SCPM, conforme lo previsto en los artículos 11 y 12 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*(...)”; y,

Que mediante memorando SCPM-DS-2020-077 de 21 de septiembre de 2020, el Presidente de la Comisión Técnica de Calificación remitió al Superintendente de Control del Poder de Mercado el “*INFORME SOBRE LA CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA INTERVENTOR DEL INGENIERO LUIS ANTONIO ORDÓÑEZ PAZ*”.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acreditar como interventor de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, al ingeniero comercial Luis Antonio Ordóñez Paz con cédula de ciudadanía No. 091587119-8, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, cuya acreditación tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de la suscripción de esta Resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Intendencia General Técnica que registre al ingeniero Luis Antonio Ordóñez Paz con cédula de ciudadanía No. 091587119-8, en el Registro de Interventores Acreditados de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.



Artículo 3.- Disponer a Secretaría General, notifique con la presente Resolución al ingeniero Luis Antonio Ordóñez Paz.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

SEGUNDA.- El interventor calificado tendrá la obligación de actualizar la información de su registro cuando esta haya cambiado, para lo cual realizará el trámite previsto en el artículo 15 del Instructivo de Interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de septiembre de 2020.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO